



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	110013341-068-2023-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PRESSEX COURIER S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y VINCULA

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad **PRESSEX COURIER S.A.S.**,¹ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) con el fin de obtener la declaración de nulidad de: **i) Resolución No. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022**, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y de Situación Jurídica por medio de la cual *“impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”*² y **ii) Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023**, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de revocar parcialmente la anterior decisión³.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 3º, 156 núm. 7º y 157 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), modificado por la Ley 2080 del 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública, que la declaración de importación objeto de los actos acusados se presentó en la ciudad de Bogotá, y la cuantía fue debidamente estimada⁴, el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

2. Requisito de procedibilidad.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, en el asunto objeto de pronunciamiento: **i)** el trámite de la conciliación extrajudicial y **ii)** haberse ejercido y decidido los

¹ Expediente electrónico “03Demanda.pdf”

² Ibidem - “04Anexos.pdf” - Fls. 1 a 34

³ Ibid. - Fls. 38 a 55.

⁴ Expediente electrónico “03Demanda.pdf” - Fl. 12.

recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

En el presente caso, **se encuentran acreditados la totalidad de requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra de la Resolución No. 16730-003967 del 3 de agosto de 2022 en la cual se *“impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”*⁵, procedía el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la **Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023**, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso en el sentido de revocar parcialmente la anterior decisión⁶.
- ii) La Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial el 13 de marzo del 2023, cuya solicitud fue radicada por la parte demandante el día 22 de febrero del 2023.⁷

3. Oportunidad para presentar la demanda.

El Literal d) del núm. 2º del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, so pena de operar el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023**, con el cual se puso fin a la actuación administrativa, quedo ejecutoriada el día 02 de febrero del 2023 como obra constancia en el expediente electrónico: archivo “04Anexos.pdf” - Fl. 56.

En suma, el término de cuatro (4) meses, previsto por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), inició a contabilizarse desde el 03 de febrero del 2023 y hasta el 03 de junio del 2023; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el 22 de febrero del 2023 al 13 de marzo del 2023, fecha en la que se expidió la constancia por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, reanudándose el término el día 14 de marzo del 2023.

En el presente asunto, como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de abril del 2023⁸, ha de concluirse que su interposición es oportuna y que en el sub examine no ha operado el fenómeno de la caducidad.

⁵ Ibidem - “04Anexos.pdf” - Fls. 1 a 34.

⁶ Ibid. - Fls. 38 a 55.

⁷ Ib. - Fls. 68 a 70.

⁸ Expediente electrónico. “02Correo.pdf”.

4. Vinculación Tercero con Interés

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente y de la lectura de los actos demandados se logra establecer la necesidad de vincular al proceso a la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, toda vez que les asiste interés en las resultas de este asunto, por lo que, se ordenará a la parte demandante allegar los datos de notificación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda **reúne los requisitos y formalidades legales exigidos** para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye de la misma contiene:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende (expediente electrónico: “03Demanda.pdf” - Fls. 15 a 25).
- ii) **Designación de las partes y sus representantes** (expediente electrónico: Fl. 1 ibidem).
- iii) Las **Pretensiones**, expresadas de forma clara y separada (Fl. 4 ibid.).
- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls. 1 a 4 ib.).
- v) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación** (Fls. 5 a 12 ib.).
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 13 ib.).
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA-(Fl. 12 ib.)
- viii) Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 14 ib.)
- ix) Constancia **envió de la demanda y los anexos al demandado** (núm. 8° Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). En el presente asunto, se anexó un documento que presuntamente da cuenta del cumplimiento del requisito de remisión la remisión de la demanda a la entidad demandada; no obstante, no se advierte que haya sido al correo de notificaciones judiciales, en consecuencia, se suplirá el mismo por medio de la Secretaría del Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad.

⁹ “**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

x) **Anexos obligatorios:** Expediente electrónico “03Demanda.pdf”, “04Anexos.pdf” y “05Anexos2.pdf”.

Así las cosas y toda vez que la demanda, además de haberse asignada por el superior jerárquico, al resolver un conflicto de competencias, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **PRESSEX COURIER S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** con NIT 860.070.374-9, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

La parte demandante **deberá** allegar con destino al proceso los datos de notificación electrónica acreditados con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, al igual que, **deberá** notificar sobre el proceso en curso, remitiendo vía correo electrónico para notificaciones judiciales de las vinculadas: la demanda, sus anexos, los escritos de subsanación y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para el efecto, se concede a la parte demandante el **término** de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Todo lo anterior deberá ser acreditado mediante constancias remitidas en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 14374 del 2011 (CPACA).

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante **deberá** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante **deberá** acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** vía correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales los documentos obrantes en el expediente electrónico que contienen la demanda y todos los anexos al demandado **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** al igual que a la parte vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el núm. 8° Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, en los términos previstos por los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por estado a la parte demandante acorde con lo señalado por los artículos 171, numeral 1°, y 201 del CPACA (modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante del Ministerio Público adscrito al Despacho Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, en calidad de Procuradora 34 Judicial I para asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa al correo electrónico mmendozag@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales cuarto y quinto de esta decisión, **córrase el traslado** de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá, y T. P. de abogado 35.650 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Juez

CTMU

JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 02 de junio de 2023</i> MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA
--

¹⁰ Expediente electrónico: "03Demanda.pdf" - Fls.15 y 16

Firmado Por:
Jimmy Christian Rodríguez Caicedo
Juez
Juzgado Administrativo
68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c06ca7afb3e23197f244b967a834637c2a1367c2bc3bcce7031ce6e48d642**

Documento generado en 01/06/2023 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>